

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LA CORUÑA

REGLAMENTO

DE LAS

CASAS DE EXPÓSITOS Ó INCLUSAS

— INDEX —

CORUÑA, FERROL Y SANTIAGO



LA CORUÑA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA

1916

3-3372, exp. 5

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LA CORUÑA

REGLAMENTO

DE LAS

CASAS DE EXPÓSITOS Ó INCLUSAS

— O X D E X O —

CORUÑA, FERROL Y SANTIAGO



LA CORUÑA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA

—
1916



R. 20820

IMPRESION DE LA COMISION

REGLAMENTO
DE LA COMISION

CASA DE EXPOSITOS O INCLUSAS

COMUNIDAD FEDERAL Y SUICIDIOS



REGLAMENTO

DE LAS

CASAS DE EXPÓSITOS Ó INCLUSAS

DE

CORUÑA, FERROL Y SANTIAGO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CARÁCTER DE LAS CASAS DE EXPÓSITOS, Ó INCLUSAS

Artículo 1.º El objeto de estas casas es dar asistencia y asilo, hasta que cumplan la edad de siete años, á las criaturas de ilegítima procedencia, y á las nacidas de legítimo matrimonio, cuyos padres se vean necesitados de desprenderse de ellas por carecer de medios para encargarse de su crianza.

Art. 2.º Los Establecimientos de que se trata dependen exclusivamente de la Excma. Diputación, estando su sostenimiento á cargo de la misma, y también su organización, dirección y administración. Los que existen en la actualidad son:

- 1.º Casa de Expósitos de la Coruña.
- 2.º Casa de Expósitos de Ferrol.
- 3.º Casa de Expósitos de Santiago.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPÓSITOS

Art. 3.º Serán considerados como expósitos y, por lo tanto, recibidos en el Establecimiento, los niños de procedencia ilegítima ó legítima, según se expresa en el artículo 1.º, que sean expuestos en el torno de la Inclusa, ó admitidos y entregados por acuerdo de la Excma. Diputación provincial.

Art. 4.º Los expósitos serán recibidos en el torno colocado en la fachada exterior del Establecimiento. El torno estará abierto desde el toque de oraciones hasta el

amanecer, permaneciendo cerca de él una de las Hermanas de la Caridad adscritas á la Inclusa. Durante el día se abrirá siempre que alguien lo solicite, y sólo se recibirán por la puerta principal, aquellos cuyo ingreso acuerde la Diputación.

Art. 5.º Recibido un expósito por la Hermana de la Caridad, procederá ésta seguidamente á la anotación en un libro reservado, consignando el número de orden de entrada, día y hora de la exposición, y las demás circunstancias que hayan acompañado á ésta, como así bien todas las señas particulares que pueda tener el expósito y medallas ó papeles que traiga, y hecho esto lo entregará á la nodriza interna de guardia para que lo lacte con biberón, mientras tanto no sea reconocido, lo más tarde al día siguiente, por el Médico de la Inclusa.

En dicho libro reservado se irá consignando por la Superiora todo el historial de cada expósito hasta su salida definitiva del Establecimiento.

Art. 6.º En el caso de que durante el día y la noche hubiese más de un ingreso, la Hermana encargada del torno tendrá especialísimo cuidado de señalar cada uno de los expósitos, para evitar todo lo que pueda impedir la identificación de los mismos.

Art. 7.º Tan pronto como suene la señal de que un niño ha sido depositado en el torno, la Hermana de guardia acudirá á recojerlo, sin dilación alguna y con preferencia á cualquier otro servicio que esté desempeñando.

Art. 8.º Hecha la inscripción del expósito, se desnudará de las ropas con que haya sido expuesto ó entregado, aseándolo y vistiéndolo con las de uso del Establecimiento, y, además, se le colocará el collar á que se refiere el art. 70, del cual no podrá desprenderse á los expósitos mientras estén bajo la vigilancia de la Casa.

Si llevaren los niños, ó tuvieren en sus ropas, señales ó marcas que pudieran conducir en lo sucesivo á determinar su procedencia ú origen, ó algún documento, los conservará con el mayor cuidado la Superiora, á fin de entregarlos al Director, para que, consignando en los libros su identidad circunstanciadamente, se remitan al Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la respectiva Ley. En el caso de que algunas ropas, efectos, ó documentos, que acompañaren á la exposición, no estime el Registro civil conservarlos, lo verificará la Superiora en lugar ó archivo seguro, el cual será completamente reservado.

Art. 9.º Los expósitos serán bautizados en la Capilla del Establecimiento, á cuyo efecto la Superiora pasará una papeleta al Capellán (modelo núm. 1) para que proceda á verificarlo, anotando en el libro reservado y en el de la matrícula general (modelo número 2) el nombre y apellidos impuestos. Se cuidará que los nombres no sean extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan los nombres en apellidos, como también que por ellos pueda venirse en conocimiento del origen ilegítimo del bautizado.

Art. 10. En el caso de que, bien por los documentos que muchas veces llevan los niños que entran por el torno, bien por los que entregan en mano, conforme al artículo 3.º, se manifestase el día en que fué bautizado y parroquia en que tuvo lugar, la Superiora indagará si es cierto, reclamando del Párroco respectivo la partida correspondiente, y del resultado dará cuenta al Capellán para que éste haga las debidas anotaciones.

Art. 11. Esto no obstante, si peligrase la vida de la criatura y no fuese prudente

aguardar la remisión del documento á que se refiere el artículo anterior, se le administrará inmediatamente el bautismo *bajo condición*, anotándose así en los libros de la Inclusa.

Art. 12. Si en algún escrito que acompañe al niño apareciese alguna indicación relativa al nombre, ó nombres, que se le han de poner, será respetada si no fuese inconveniente, con arreglo al art. 9.º, pero en este caso, y también cuando ingresase aquél bautizado, se le asignarán por la Superiora otro nombre y apellidos convencionales, anotando éstos y los verdaderos en los libros reservados, y los supuestos ó convencionales serán los únicos que se empleen, l o mismo dentro del Establecimiento, que cuando el expósito fuese dado á lactar ó criar fuera, hasta que cumpla la edad de siete años, ó antes, si lo recojen los que acrediten ser sus padres, ó tiene lugar el pro-hijamiento.

Art. 13. Se prohíbe terminantemente á todos los empleados y personas que se hallan al servicio del Establecimiento revelar la procedencia, nombres, filiación, número, domicilio ó cualquier otro dato que pueda servir para averiguar el paradero y origen de los expósitos, salvo lo dispuesto en el art. 29. Únicamente la Superiora, por conducto del Director, hará á los padres ó interesados que pregunten por ellos, la manifestación de si viven ó han fallecido.

Art. 14. A fin de asegurar en lo posible el secreto á que se refieren los precedentes artículos, sólo podrán entrar en el Establecimiento aquellos á quienes este Reglamento confiere el encargo de visitarlo é inspeccionarlo, quedando prohibido el acceso á él de toda persona ajena á su servicio.

Art. 15. Los hijos de padre ó madre legalmente conocidos que no puedan ser criados por éstos debido á su estado de pobreza, y los huérfanos, no podrán ser admitidos en la Casa-Inclusa sin previo acuerdo de la Diputación provincial ó de su Comisión, permanente, y sólo en casos de urgencia podrá acordar la admisión el correspondiente Diputado-Visitador, dando cuenta inmediata á la Corporación, para que ésta confirme ó deje sin efecto la resolución de aquél.

Art. 16. Para que puedan ingresar los niños que se encuentren en las condiciones expresadas, deberán el padre ó madre solicitarlo de la Diputación, acompañando certificaciones acreditativas de su estado civil, pobreza y conducta; y el ingreso de los huérfanos será pedido por persona de su familia, si la tuviere, ó por alguna Autoridad.

Art. 17. Antes de ser admitidos los niños entregados por la puerta principal, los reconocerá detenida y minuciosamente el Médico de la Inclusa, y si su ingreso ofrece algún peligro, por la índole de enfermedad que sufran, quedará sin efecto aquél, poniéndolo el Director en conocimiento de la Diputación. El resultado del reconocimiento se hará constar debidamente por el Facultativo.

Art. 18. Si el niño que resultase padecer enfermedad sospechosa es huérfano, será admitido, cuidando la Sra. Superiora de que se establezca la conveniente separación entre el recién ingresado y los demás que en la Casa existen; y si el peligro es tan grave que ni aun por este medio se logra la seguridad de los otros expósitos, se interesará su ingreso en Establecimiento adecuado hasta que desaparezca el riesgo de contagio que se haya observado.

Art. 19. Los niños entregados y admitidos por orden de la Diputación provin-

cial, tan pronto sean inscriptos en los libros reservados con sus nombres y los convencionales de que habla el art. 12, serán considerados, para los efectos de la lactancia y crianza, como los ingresados por el turno.

Art. 20. Si alguno de los niños ingresados por el turno fuese cadáver ó presentase alguna lesión demostrativa de haber sido maltratado, se avisará inmediatamente al Médico para que lo reconozca, el cual dará parte al Director del Establecimiento, para que éste ponga el hecho en conocimiento del Juzgado, si á ello hubiere lugar.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Del Director.

Art. 21. De los Establecimientos que costea la provincia y se mencionan en el artículo 2.º, serán Jefes, respectivamente, los Directores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la Coruña, de la Casa de Expósitos de Ferrol y del Hospital de Santiago.

Art. 22. Será obligación de los mismos vigilar diariamente los locales de la Inclusa para asegurarse de si reina en ellos el orden y aseo recomendados, y en particular, el comedor de nodrizas y niños, inspección de víveres, servicio de camas, ropas y vestuario, así como la confección de alimentos de las nodrizas internas y niños.

Art. 23. Oirán las quejas que les den las nodrizas, adoptando, de acuerdo con la Superiora, las disposiciones que juzguen oportunas, y dando cuenta de ellas al señor Diputado-Visitador, y, en caso necesario, á la Excma. Diputación provincial.

Art. 24. El Director no consentirá, bajo su responsabilidad, que haya más nodrizas internas que las asignadas en el presupuesto provincial.

Art. 25. Pedirá á la Superiora todos los informes que reclame la Excma. Diputación provincial para la entrega, reconocimiento y prohijamiento de expósitos, trasladándolos íntegros á ésta para la resolución que estime oportuna.

Art. 26. El Director, como Jefe del Establecimiento, presenciará las entregas, reconocimientos y prohijamientos autorizados por la Diputación, levantando la correspondiente acta, de la que enviará copia á la Superioridad. Está obligado también á procurar que se verifique la inscripción de los expósitos en el Registro civil, dentro del plazo legal.

Art. 27. La Dirección llevará un libro-registro de salida y otro de entrada de la correspondencia que se dirija á la Superiora, y la recibida por ésta, para en todo momento poder cerciorarse del cumplimiento del servicio.

Todos los empleados del Establecimiento le estarán subordinados, y dará parte de las novedades ó incidencias que ocurran.

Cuidará, bajo su responsabilidad, de cumplir y hacer que se cumpla este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por la Diputación y Comisión provincial.

Propondrá al Sr. Diputado-Visitador las mejoras que crea convenientes, y comuni-

cará diariamente á la Comisión provincial ó á su Vicepresidente, las altas y bajas de expósitos que haya en el Establecimiento, expresando las causas de unas y otras.

Será sustituido por el Secretario.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñarán este cargo en las Casas de Expósitos ó Inclusas de Coruña, Santiago y Ferrol, los que lo son de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Hospital y Casa de Expósitos, respectivamente, y será de su obligación:

- 1.º Poner en limpio las minutas de los oficios que el Director le ordene.
- 2.º Llevar los libros á que hace referencia el artículo anterior.
- 3.º Certificar de las actas de entrega, reconocimiento y prohijamiento de expósitos, y autorizar con su firma las copias de las mismas que se han de enviar á la Diputación provincial; y
- 4.º Extender las nóminas del personal, nodrizas internas y externas.

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 29. La Superiora de las Hijas de la Caridad de cada uno de los expresados Establecimientos, y las Hermanas que juzgue necesario la Diputación, estarán al frente de las Casas de Expósitos, á los que coloca aquélla bajo el directo amparo de un Instituto de amor y abnegación hacia el desvalido.

La Superiora será la encargada del libro reservado de expósitos y del archivo á que se refieren los artículos 5.º y 8.º, respectivamente, con absoluta independencia, y de sus asientos y demás datos que en uno y otro consten, solo dará conocimiento cuando en casos excepcionales expresamente se le ordene por la Diputación provincial, procurando por todos los medios que aquéllos no puedan identificarse por sus padres, ú otras personas interesadas.

Art. 30. Las Hermanas, en cuanto al servicio de la Casa, cumplirán las disposiciones de este Reglamento, y acatarán las de la Excma. Comisión provincial.

Art. 31. La Superiora tendrá respecto á la admisión y despedida de las amas las facultades que se establecen en los artículos que de éstas se ocupan. Cuidará del exacto cumplimiento de los cargos encomendados á cada Hermana, y que se desempeñen conforme á las prescripciones de este Reglamento los relativos al servicio del torno y demás departamentos, aseo de niños y de la Casa, é ingreso de expósitos y defunciones. Concurrirá á las visitas del Médico, y acompañará al Diputado-Visitador y al Director en las que practiquen en la Casa.

Art. 32. La Superiora procurará contestar con urgencia todos los informes que solicite por escrito el Director del Establecimiento referentes á los interesados por la Superioridad, para las entregas, reconocimientos y prohijamientos de expósitos.

Art. 33. Pasará mensualmente á la Dirección una relación, autorizada con su firma, de las nodrizas internas, expresando los días de haber que tengan devengados, para la formación de la nómina.

Art. 34. La Superiora encargada de la Inclusa llevará los libros siguientes:

- 1.º Libro reservado de expósitos. (Modelo núm. 3.)
- 2.º Idem de matrícula general. (Modelo núm. 2.)
- 3.º Idem de registro de nodrizas internas. (Modelo núm. 11.)
- 4.º Idem de inscripción de nodrizas externas. (Modelo núm. 4.)
- 5.º Idem de idem de expósitos y nodrizas externas que lactan niños menores de un año. (Modelo núm. 5.)
- 6.º Libro registro de expósitos y nodrizas externas que crían niños mayores de un año. (Modelo núm. 6.)
- 7.º Libro-registro de la correspondencia de salida.
- 8.º Libro de idem de idem de entrada.

Art. 35. La Superiora pasará diariamente al Director un estado de las altas y bajas (modelos núms. 7 y 8) habidas en la Inclusa, para que aquél, con su V.º B.º, lo envíe á la Excm. Diputación provincial, sin perjuicio de hacerlo también mensualmente como resumen de los anteriores. (Modelo núm. 9.)

Del Capellán.

Art. 36. Será obligación del Capellán administrar el Sacramento del Bautismo á los expósitos y prestar los servicios de su ministerio á las Hermanas de la Caridad adscritas á la Inclusa, y á las nodrizas internas.

Art. 37. El bautismo lo administrará en la Capilla del Establecimiento conforme se indica en el art. 9.º, cuidando muy especialmente que no asistan más que las personas indispensables, siendo madrina la persona que al efecto designe la Superiora, quien cuidará de no conferir nunca este encargo á ninguna que hubiese mostrado deseo de desempeñarlo con respecto á determinada criatura.

Art. 38. Recibida que sea por el Capellán la papeleta á que hace referencia el artículo 9.º, dispondrá la hora á que haya de celebrarse el bautismo, y verificado éste lo participará á la Superiora, expresando el número de la partida, folio que tiene el asiento en el libro sacramental, fecha de la administración y nombre y apellidos que se haya impuesto al expósito.

Art. 39. Llevará un libro de partidas sacramentales de bautismos, autorizando cada una de ellas con su firma ó la del Sacerdote que le sustituya, y otro de confirmación de los expósitos que hayan recibido este Sacramento.

Art. 40. Es de su obligación confesar á las amas siempre que ellas lo soliciten ó la Superiora lo disponga, y prepararlas al efecto en Cuaresma por medio de conferencias, así como acudir al Establecimiento en cualquier hora del día ó de la noche en que fuese llamado para necesidades que exijan los auxilios de su ministerio.

Art. 41. Si el Capellán enfermase ú obtuviese licencia temporal para ausentarse, será de su obligación dejar otro que le sustituya á sus expensas, previa la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

Del Médico.

Art. 42. Para el servicio del Establecimiento habrá un Médico encargado de la asistencia de los niños expósitos, de las amas y de las Hermanas de la Caridad.

Art. 43. El Médico asistirá á la Casa todos los días de nueve á once de la mañana, para efectuar la visita diaria. Además practicará las extraordinarias que juzgue precisas, y acudirá siempre que sea llamado por el Director ó la Superiora para cualquier servicio de carácter urgente.

Art. 44. Tan pronto reciba de la Superiora la papeleta (modelo núm. 10) para el reconocimiento de las amas que pretendan ser admitidas como nodrizas internas ó externas, procederá á verificarlo, poniendo á continuación de dicha papeleta si son ó no aptas para la lactancia, y devolviéndola con su firma en sobre cerrado, como se le remitirá.

Art. 45. Será obligación ineludible del Facultativo la asistencia en los días de pagamento desde el primer día y hora en que empiece el mismo, hasta el en que termine, con objeto de reconocer á los expósitos y á las nodrizas encargadas de los mismos, y proceder á la vacunación y revacunación de aquéllos.

Art. 46. Tendrá sumo cuidado de que las medicinas que recete y los alimentos que disponga se suministren en el tiempo y forma que prescriba; indicará los niños á quienes más convenga su crianza en el campo; los que deban sujetarse á lactancia con biberón; los que por su enfermedad deban ser incomunicados, y en general cuantas medidas y precauciones deban adoptarse para bien de los expósitos.

Solo tienen derecho á medicinas las Hijas de la Caridad adscritas á la Inclusa, los expósitos y las nodrizas internas, entendiéndose, con respecto á éstas, si su enfermedad no le permite regresar á su domicilio. (Art. 56 de este Reglamento.)

El Médico extenderá las recetas en libro talonario, haciendo constar en la matriz de éste el número de la medalla que corresponde al expósito que ha de ser medicinado; y si el medicamento fuese para una Hija de la Caridad ó nodriza interna, el nombre de éstas.

En las ciudades de Coruña y Ferrol las medicinas serán suministradas por la Farmacia que tenga contrato con la Diputación, y caso de no existir éste, la Corporación provincial designará aquella que tenga por conveniente.

Para la Inclusa de Santiago suministrará las medicinas la Farmacia del Hospital provincial de dicha ciudad.

Art. 47. Si en la visita diaria ó en las extraordinarias que practique, se le presentase un caso grave, ó juzgase precisa alguna operación, y, por lo tanto, necesario el auxilio y consulta de otros Médicos, lo pondrá en conocimiento del Director para que éste procure obtener la oportuna orden de la Diputación provincial, indicando los Facultativos que deban ser requeridos en consulta.

Art. 48. No podrá hacerse sustituir sinó en casos urgentes de ausencia, con licencia superior, ó por enfermedad; pero, en uno y otro caso, ha de solicitarlo, por conducto del Director, de la Diputación provincial, y ésta designará el Médico que ha de hacer sus veces por cuenta del propietario.

CAPÍTULO IV

DE LAS NODRIZAS INTERNAS Y SU ADMISIÓN

Art. 49. En cada Establecimiento de expósitos habrá únicamente el número de nodrizas internas necesario para lactar á los niños dentro de la Casa, y cuyo número fija anualmente en el presupuesto la Excm. Diputación.

Art. 50. La admisión y despedida de las amas internas es de la competencia de la Superiora de la Casa, sin más limitación que la de ser indispensables para el ingreso las condiciones que se expresan en los artículos siguientes, y que el Médico lo apruebe después de examinada y reconocida el ama.

Art. 51. Admitida que sea la nodriza, la Superiora designará, de acuerdo con el Médico, el niño ó niña de cuya lactancia ha de encargarse, evitando que un ama críe más de dos niños.

Art. 52. Queda expresamente prohibido que ninguna ama dé el pecho al niño ó niña que no esté á ella confiado, procurando la Hermana encargada ejercer sobre esto la mayor vigilancia.

Art. 53. Además de la lactancia del niño ó niños que se les encarguen, tendrán las amas la obligación de desempeñar los servicios que en el interior de la Casa les confíen las Hermanas para el aseo y arreglo de la misma, y cuidarán escrupulosamente del suyo personal.

Art. 54. Las amas deberán dar el pecho á los niños á las horas que tenga designadas el Médico, ó cuando la Hermana encargada comprenda que aquéllos necesitan nuevamente alimento. Saldrán de paseo cuando la Superiora lo determine, ó por indicación del Médico, acompañadas de las Hermanas.

Art. 55. Según la gravedad de la falta que las amas cometan, podrá la Superiora emplear las siguientes correcciones:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Reprensión á presencia de las demás nodrizas.

Tercera. Privación de paseo.

Cuarta. Pérdida del sueldo de uno á ocho días, dando conocimiento al Director para hacerlo éste al Diputado-Visitador.

Quinta. Despedirla de la Casa.

Art. 56. Si alguna ama enfermase gravemente, se pondrá en conocimiento del Director para que disponga su inmediato ingreso en la enfermería del Hospicio de la Coruña, y Hospital de Santiago, las que á estas Casas pertenecen, y el Director de la de Ferrol gestionará su ingreso en el Hospital municipal de aquella ciudad; todo ello, siempre que á juicio del Médico no se encuentre en condiciones de regresar á su domicilio.

Art. 57. Inmediatamente que se presente una nodriza que desee lactar niños dentro del Establecimiento, se dará cumplimiento á lo que prescribe el art. 44 de este Reglamento. Si del reconocimiento practicado por el Médico resulta ser apta para la

lactancia, será admitida, presentando previamente certificado de estado y buena conducta que expedirá el Párroco, visado por el Alcalde, y el permiso del marido en caso de ser casada. Con esto la Superiora procederá á su admisión, si lo conceptúa conveniente, pudiendo, á mayor abundamiento, adquirir más datos respecto á la nodriza, antes ó después de ser admitida.

Art. 58. Admitida una nodriza se inscribirá en el libro denominado «Registro de nodrizas internas», que obrará en poder de la Superiora, en el cual se anotará el nombre y apellidos de aquélla, estado, edad, naturaleza y vecindad, el día de su admisión en la Casa, consentimiento del marido si fuere casada; dejando una casilla en blanco en que se ha de consignar el día de la salida y causas que la motivaron.

Art. 59. A cada nodriza se le satisfará mensualmente el salario que designe el presupuesto provincial, y su alimentación será la que determine el cuadro correspondiente, confeccionándola ellas mismas, turnando en este servicio bajo la inspección de las Hermanas.

Art. 60. Se prohíbe en absoluto que ninguna nodriza críe á su propio hijo, ni que éste se encuentre en la Casa mientras su madre estuviese lactando expósitos.

Art. 61. Las nodrizas de las Casas no se comunicarán en modo alguno con los acogidos en el Hospicio y Hospital provinciales, debiendo ocupar en los actos religiosos una tribuna reservada é independiente de los demás.

Art. 62. Los padres y parientes más cercanos de las nodrizas podrán visitarlas con permiso de la Superiora, á quien compete informarse del grado de parentesco que tienen con ellas, y lo concederá, cuando más, por media hora, pero de ningún modo en la sala de lactancia, ni con los niños en brazos; hallándose siempre bajo la vigilancia de una de las Hermanas.

CAPÍTULO V

DE LAS NODRIZAS EXTERNAS Y DE LA SALIDA DE NIÑOS A CRIARSE FUERA DE LA CASA

Art. 63. Se entregarán niños para su lactancia, que termina al cumplir un año de edad, y para su crianza, hasta los siete años, á nodrizas externas que residan en los pueblos de la provincia.

Art. 64. Al presentarse una nodriza para lactar un expósito fuera del Establecimiento, se le concederá, siempre que del reconocimiento practicado previamente por el Médico de la Inclusa reuna condiciones y de las certificaciones que expidan los Párrocos resulte ser de buena conducta, aparte de los informes reservados que la Superiora debe adquirir por sí misma y por los medios que estime oportunos. En el caso de que pueda accederse á la pretensión, la Superiora pondrá á continuación de la hoja correspondiente del libro reservado una nota que diga: «El niño (ó niña) á que se contrae esta partida fué entregado á lactar el día á esposa de vecina del lugar de, parroquia de, Ayuntamiento de, habiendo entregado á dicha nodriza

.... camisas, pañales, bayetas, gorras, chambras, fajas, baberos.»

Art. 65. La nodriza que pretenda llevar un niño ó niña para criar, mayor de un año, ó sea de destete, presentará certificado de buena conducta, así como de los medios con que cuenta para criarlo; además será reconocida por el Médico, el que manifestará si padece alguna enfermedad contagiosa, anotándose por la Superiora, al pie de los documentos que la nodriza presente, el resultado del reconocimiento facultativo, y en la partida del niño que obra en el libro reservado se estampará una nota igual á la que se expresa en el artículo anterior, con solo variar la palabra lactar por criar. Los documentos que presenten las solicitantes serán archivados por la Superiora para que pueda examinarlos la Diputación provincial cuando lo estime conveniente.

Art. 66. Tanto á las nodrizas que lleven niños menores de un año para lactar, como á las que se les entreguen niños mayores de un año para criar, se les dará una libreta firmada por la Superiora en que se haga constar lo siguiente (modelo núm. 12):

Número del niño ó niña expósito.

Fecha de su nacimiento.

Idem en la que cumple la edad de siete años.

Nombre de la nodriza, de su esposo y vecindad de ambos.

Y una hoja en blanco con notas para cada mes, en la cual el Sr. Cura párroco pueda certificar del estado de los niños.

El nombre que deberá figurar en la libreta, única y exclusivamente, ha de ser el convencional que, á tenor de lo dispuesto en el art. 12, adoptase ponerle la Superiora para el más riguroso secreto.

Art. 67. A la vez que las libretas, y con objeto de que no aleguen ignorancia, se les entregará una hoja que diga:

«La nodriza que lleva en el día de hoy para (lactar ó criar) el expósito (ó expósita) de (meses ó años), vecina de la parroquia de, Ayuntamiento de, casada con, debe atenerse estrictamente á las instrucciones siguientes:

Primera. Debe cuidar que el expósito conserve el cordón y medalla sin cortárselo.

Segunda. Presentarse mensualmente al Sr. Cura párroco con el expósito y la libreta para que la firme, consignando en ella el estado del niño.

Tercera. Si mudase de domicilio sin haberlo participado á la Superiora de las Hijas de la Caridad, se le recojerá la criatura y negará el pago de los haberes vencidos.

Cuarta. Se le prohíbe terminantemente, bajo igual pena, trasladar á otra ama el expósito.

Quinta. Si entregase éste muerto ó notablemente desmejorado sin justificar haberlo presentado al Médico de su Ayuntamiento para ser reconocido, sufrirá igual castigo.

Sexta. Y lo mismo si en la época del pagamento no presenta la libreta firmada mensualmente por el Párroco.

Séptima. Tiene obligación inexcusable de presentar en la Inclusa el expósito cuando la Superiora ó el Director lo reclamen.

Art. 68. Las nodrizas recibirán los niños que la Superiora les entregue, y de ningún modo se les dará el que pidan, teniendo cuidado de no entregarlos á las del mismo pueblo de donde aquéllos proceden, si se supiere, á fin de evitar abusos.

Art. 69. En el mismo día en que sea entregado un expósito, la Superiora encargada de este servicio lo comunicará al Cura párroco del pueblo de la nodriza, expresando el nombre del niño, y rogándole se digne vigilar si está bien cuidado y atendido, y que si advirtiese cualquier abuso lo ponga en conocimiento de aquélla para ordenar la presentación inmediata del expósito en la Inclusa.

Art. 70. Los niños que se entreguen á las nodrizas externas llevarán un collar, que consistirá en un cordón fuerte de seda negra, cuyas dos puntas, introducidas diagonalmente por el hueco de una medalla de plomo, quedarán, con la presión del sello, sujetas para no poder sacarlas sin romperlas, y de modo que el collar no pueda quitarse ni salirse por la cabeza. Estas medallas tendrán por un lado la inscripción: «Coruña», «Santiago» ó «Ferrol» y el año del ingreso; y por el otro «Inclusa» y el número del registro.

Art. 71. Toda nodriza tiene el deber inexcusable, si antes no se le reclama por la Superioridad, de devolver á la Inclusa de procedencia el expósito que tuviese en su poder y que hubiese cumplido la edad de siete años.

Art. 72. Las nodrizas estarán obligadas á cuidar de los expósitos que reciban con el mismo cariño y solicitud que si se tratase de hijos propios.

Art. 73. Si la nodriza de algún expósito tuviese noticia ó sospecha fundada de quienes fuesen los padres, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superiora para que ésta disponga lo más acertado, teniendo en cuenta que el paradero de los expósitos debe ser siempre un riguroso secreto.

Art. 74. Las Superiores de las Hijas de la Caridad de Coruña, Ferrol y Santiago, pasarán, cuando proceda, á los Directores de los respectivos Establecimientos, relación de los expósitos que habiendo cumplido en la Inclusa la edad reglamentaria de siete años no hubiesen sido recogidos por sus padres ó familias, ó prohijados, para que aquéllos lo pongan en conocimiento de la Diputación provincial, á los efectos de su ingreso en la Casa de Misericordia de la Coruña.

CAPÍTULO VI

PAGO DE HABERES A NODRIZAS

Art. 75. A las nodrizas externas se les abonará el haber mensual que en sus presupuestos acuerde la Diputación provincial, y con las formalidades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 76. La Superiora, como ya se deja indicado, llevará dos libros, uno para los niños menores de un año, y otro para los mayores de esta edad, en los cuales se llenarán cuidadosamente sus casillas, pues han de servir de base para verificar el pago de nodrizas.

Art. 77. Terminado el semestre se formarán dos nóminas, una de las nodrizas

externas que lactan niños menores de un año, y otra de las que crían niños mayores de esta edad (modelos números 13 y 14), explicando perfectamente en la casilla de liquidación lo que debe percibir cada una; liquidación que se practicará por los libros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 78. Hecha la nómina, se enviará al Sr. Presidente de la Diputación, rogándole se digne señalar los días de pago, para luego anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico* de Santiago. Al pagamento deben concurrir el Director, la Superiora, el Secretario y el Médico, éste para reconocimiento de los expósitos y sus nodrizas. La Superiora revisará las libretas, enterándose de las notas puestas mensualmente por el Párroco; luego las pasará al Secretario, que practicará la liquidación para ver si está conforme con la nómina, y después de anotar en la misma libreta el pago, especificando el año, hará que la nodriza, su marido ó quien la acompañe, firme la partida correspondiente en la nómina; mas si ni una ni otros saben hacerlo, lo verificará á su ruego, precisamente, la Superiora. En el mismo acto el Médico debe manifestar si por enfermedad del expósito ó condición de la nodriza debe continuar aquél en el campo, ó ingresar de nuevo en la Inclusa.

Art. 79. A las nodrizas que no presenten los niños con el collar y las libretas revisadas mensualmente por el Párroco, ó nó acrediten la falta de presentación de aquéllos por medio de certificación facultativa expedida por el Médico de su distrito con el V.º B.º del Alcalde, no se les abonará la cantidad que les corresponda, dejándolas pendientes para otro día, dentro de los señalados para el pagamento que se esté verificando, ó para el semestre siguiente.

Art. 80. Se negará en absoluto el pago á toda nodriza que dejase de cumplir las instrucciones que se le entregan en cumplimiento del art. 67 de este Reglamento. En este caso se formará un expediente que se remitirá informado por la Superiora á la Diputación provincial, para que ésta resuelva lo que estime oportuno.

Art. 81. Verificado el pago, se hará una relación de las nodrizas que cobraron sus haberes por lactar niños menores de un año, y otra por las que criaron niños mayores de esta edad (modelos núms. 15 y 16), y otras dos por igual concepto de las que dejaron de percibirlos (modelos núms. 17 y 18), y se enviarán al Sr. Presidente de la Diputación provincial unidas á las nóminas.

Art. 82. Las relaciones de pago estarán firmadas por los empleados que intervinieron en él, y en la forma siguiente:

El Secretario,

Asistí al pago:
La Superiora de las Hijas de la Caridad.

Reconoci expósitos y nodrizas:
El Médico,

Conforme:
El Director,

Art. 83. Las relaciones de nodrizas que no hubiesen percibido sus haberes en el semestre correspondiente las firmarán el Secretario y el Director, remitiéndolas con las que indica el art. 81 á la misma autoridad.

Art. 84. Conforme á lo dispuesto en el art. 71, queda terminantemente prohibido que las amas externas conserven en su poder á los niños después de cumplida la edad expresada de siete años; y si así quieren hacerlo por el cariño que les profesen, tienen el medio de prohijarlos si son expósitos, único que puede ofrecer garantías á la Diputación provincial, en cuyo caso se les concederá el plazo de un mes para que lo soliciten, y si pasado éste no hubiesen presentado la instancia, se les recogerá inmediatamente, sin que por ninguna causa se pueda demorar la adopción de esta medida.

CAPÍTULO VII

DEVOLUCIÓN DE LOS EXPÓSITOS A SUS PADRES

Art. 85. Los padres que deseen llevar á su poder á su hijo, presentarán á la Excma. Diputación provincial una solicitud, acompañada de los documentos que acrediten el carácter que invoquen, su buena conducta y medios de subsistencia, consignando en la instancia la hora, día, mes y año en que fué el expósito entregado en la Inclusa, y las demás señales que le acompañaron en la exposición.

Art. 86. La Diputación provincial pedirá informe al Director y éste lo evacuará trasladando el oficio á la Superiora para que en igual forma comunique á la Dirección todo cuanto conste en los libros que aquélla tiene en su poder, á fin de poder contrastar la verdad de lo expuesto por los interesados en la instancia á que se refiere el artículo anterior. El Jefe del Establecimiento trasladará íntegro el informe de la Superiora á la Diputación provincial.

Art. 87. Si el Jefe del Establecimiento ó la Superiora, por especiales confidencias, tuviesen conocimiento de que los padres que pretenden recoger su hijo fueren de malos antecedentes y, por tanto, que haya fundada sospecha de que no darían á aquél buena educación, lo pondrán reservadamente en conocimiento de la Diputación provincial, á fin de que ésta lo tenga en cuenta al resolver el expediente.

Art. 88. Recibida por el Jefe del Establecimiento la comunicación resolviendo el expediente de entrega, se lo comunicará verbalmente á la Superiora para que, en el caso de que el expósito se encuentre en el campo, mande sea inmediatamente ingresado en la Inclusa, debiendo procederse al levantamiento del acta de entrega, que se verificará á presencia del Director, Secretario y dos testigos. De esta acta se remitirá copia á la Diputación, quedando el original archivado con los oficios á que se refiere el art. 86, y, además, se pasará nota á la Superiora para que haga la anotación correspondiente en el libro reservado.

Art. 89. La entrega, ó devolución, se hará previo resarcimiento de los gastos hechos por el Establecimiento, según la posibilidad de los padres; mas, si éstos fuesen notoriamente pobres, serán relevados de todo reintegro.

CAPÍTULO VIII

DEL PROHIJAMIENTO

Art. 90. El prohiamiento tendrá lugar cuando una persona que no se halle en condiciones de legitimar, reconocer, ó adoptar á un expósito, desea darle la consideración de los individuos que forman parte de su familia.

Tendrán derecho preferente los que hayan tenido á su cuidado el expósito, y á los que no se hallen en este caso se les concederá, si lo pidiesen, un plazo de cuatro meses, contado desde que se hagan cargo del expósito, debiendo prohiarlo, ó devolverlo al Establecimiento, antes de ese término.

Art. 91. Los que deseen prohiar un expósito deberán presentar instancia á la Diputación provincial, con su cédula personal, y acreditar por medio de certificaciones de su Párroco y Alcalde del distrito de su vecindad, que gozan de intachable conducta y cuentan con medios suficientes para alimentar al expósito, instruirlo y darle buena educación, y que son mayores de edad.

Art. 92. Resuelto favorablemente por la Diputación provincial el expediente de prohiamiento, el Director oficiará al Alcalde de la vecindad de los prohiantes para que sean citados, á fin de que se presenten en las oficinas de la Dirección para proceder á levantar el acta correspondiente y recojer el expósito que se les haya concedido.

Art. 93. El acta acabada de mencionar será firmada por el prohiante ú otra persona á su ruego si no supiese, por dos testigos y el Director y el Secretario, haciéndose constar en ella las cláusulas siguientes:

Primera. Que los prohiantes quedan obligados á alimentar, vestir, cuidar y tratar al prohiado como á hijo propio, y á instruirlo y educarlo en las virtudes sociales y religiosas, conforme á la posición de los mismos.

Segunda. Que el prohiamiento no priva de sus derechos á los que puedan legitimar ó reconocer al expósito.

Tercera. Que la Diputación se reserva, en todo caso, la facultad de vigilar é inspeccionar si se cumplen fielmente las condiciones del prohiamiento, dictando al efecto las órdenes necesarias, y la de retirar el expósito inmediatamente si por los informes adquiridos resultase no estar bien cuidado, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan á los prohiantes.

Cuarta. Que éstos tendrán que comunicar al Director, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el estado del expósito, el cual no podrán devolver sin que la Diputación lo acuerde así, por conceptuar justa la causa alegada.

Quinta. Que todo prohiado pierde su derecho á la asistencia del Establecimiento, salvo en el caso de muerte de sus padres adoptivos.

Sexta. Que el prohiamiento no produce nunca más efectos que los determinados por las leyes, y la tutela de los expósitos, estén ó no prohiados, subsistirá conforme á lo preceptuado en el art. 212 del Código Civil.

De esta acta se levantarán dos copias: una que se remitirá á la Diputación, y otra que se entregará á los interesados.

Art. 94. Tan pronto se verifique el prohijamiento, el Director, bajo su más estricta responsabilidad, oficiará al Párroco de la feligresía de los prohijantes y al Alcalde de su distrito, rogándoles que semestralmente se sirvan comunicarle el estado en que los expósitos se encuentran (acuerdo de la Comisión provincial, de 25 de Enero de 1916), y él, á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad. Además se anotará el prohijamiento en un libro especial llamado «Libro-registro de prohijamientos», con la filiación del expósito prohijado, y á continuación se irá estampando todo el historial que con el mismo se relacione, para que en cualquier momento pueda la Diputación provincial estar al corriente de cómo se hallan los prohijados.

Art. 95. Siempre que fallecieran los prohijantes de un expósito ó resultare por causas que deben justificarse no ser á éste beneficioso continuar en esa situación, la Diputación provincial volverá á tomarlo bajo su directo amparo.

Art. 96. Aun cuando se halle prohijado un expósito, si sus padres proceden á reconocerlo y reclamarlo, previo un minucioso expediente, los prohijantes no tendrán derecho alguno á negarse á su devolución; pero aquéllos abonarán á los segundos los gastos prudenciales que determine la Diputación provincial por el tiempo que tuvieron el expósito en su poder.

CAPÍTULO IX

DEL DIPUTADO-VISITADOR

Art. 97. Cuando la Diputación provincial nombre un Diputado de su seno como Visitador para todas ó cada una de las Casas-Inclusas que sostiene la provincia, será respetado y obedecido por todos los funcionarios del Establecimiento, guardándole toda clase de consideraciones como representante de la Diputación.

Art. 98. El Diputado-Visitador tendrá entrada franca á todas las horas del día y de la noche en el Establecimiento para ejercer su cometido de alta inspección.

Art. 99. Oirá las observaciones que el Director y la Superiora de las Hijas de la Caridad le hagan sobre la marcha del Establecimiento, y las quejas que los subalternos puedan tener de los Jefes, resolviendo en casos de urgencia lo que crea conveniente, y dando cuenta á la Diputación de sus observaciones. Las resoluciones del Diputado-Visitador supliendo deficiencias del Reglamento, serán desde luego ejecutivas y obedecidas por los funcionarios, sin perjuicio del derecho que les queda de acudir en súplica á la Diputación si se considerasen perjudicados.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100. Además de los deberes que en cada capítulo se preceptúan taxativamente en cuanto á las distintas personas de que se ocupan, es obligación de las mis-

mas cumplir cuanto, relacionado con sus respectivos cargos, se deriva de los demás artículos de este Reglamento, y de los acuerdos que adopte la Diputación, ó la Comisión provincial.

Art. 101. Este Reglamento es común á las tres Casas de Expósitos de Coruña, Santiago y Ferrol, sostenidas por la Excma. Diputación provincial, quedando derogados todos los anteriores y cuantas prácticas y costumbres al presente se opongan.

Art. 102. Las facultades atribuídas por este Reglamento á la Diputación, se entenderán conferidas á la Excma. Comisión provincial cuando aquélla no se halle reunida, conforme á las disposiciones de la Ley orgánica.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 103. Ínterin en la Casa de Expósitos de Ferrol no exista Capellán asignado á ella, se procurará que las funciones anexas al mismo sean desempeñadas por el señor Cura párroco de la demarcación donde aquélla se halle situada.

La Coruña 23 de Marzo de 1916.

El Vicepresidente accidental,

Rafael Llamas.

El Secretario,

Manuel Viturro.

NOTA.—La Comisión provincial, en sesión de 24 de Marzo de 1916, acordó por unanimidad aprobar este Reglamento.

MODELLOS

á que hacen referencia los artículos del presente Reglamento.

Núm.

Á las de la del día de fué ex-
 puest... en el torno de esta Inclusa un... niño... recién nacið...
 que se bautizará hoy con los nombres de.....

..... de de 191.....

La Superiora de las Hijas de la Caridad,

Sr. Capellán de estos Establecimientos.

Inclusa provincial de

Libro de matrícula general de los expósitos, huérfanos y desamparados que se crían por cuenta del referido Establecimiento, con expresión de sus entradas y salidas definitivas del mismo.

Numeración individual.	NOMBRES	ENTRADAS			SALIDAS DEFINITIVAS			CAUSAS DE LAS SALIDAS
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	

INCLUSA DE

AÑO DE

Libro de registro de Expósitos para anotar el día y hora en que son expuestos en el Torno, ó entregados á mano; las señales y ropas que traen, nombres con que son bautizados, nodrizas que los llevan y demás requisitos necesarios para poderlos identificar en su día, que da principio en de del año

Este registro, según el art. 28 del Reglamento, tiene que ser absolutamente reservado, y consta de folios útiles. El número de la primera partida de Expósitos es el

La Superiora de las Hijas de la Caridad,

Casa provincial de Expósitos.

Sr. Director: existen hoy día de la fecha nodrizas internas y externas; además hay en el torno niños y niñas y en la aldea niños y niñas.

..... de de 191

La Superiora,

Observaciones:

Sr. Director:

La existencia en el día de ayer.....

ALTAS.....

Suma.....

BAJAS.....

Total.....

TOTAL de acogidos de ambos sexos.

..... de de 191

La Superiora,

Movimiento de acogidos en la Casa Inclusa de
 durante el mes de de 191

		VARONES	HEMBRAS	TOTAL
<i>Existencia de expósitos en fin del mes anterior</i>				
<i>Ingresados en el mes actual</i>				
TOTAL general de acogidos				
<i>Número de expósitos criados dentro y fuera del establecimiento</i>	Dentro			
	Fuera			
<i>Bajas en el número de asilados durante el mes por</i>	Prohijamiento			
	Reclamación paterna			
	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas			
	Fallecimiento			
TOTAL general de bajas				
<i>Existencia total de asilados para el mes próximo</i>				
<i>Clasificación de las defunciones ocurridas en los asilados durante el mes por</i>	Enfermedades virulentas			
	Otras infecciosas y contagiosas			
	Accidentes de la dentición			
	Athresia			
	Eclampsia			
	Meningitis			
	Vicios de conformación			
Demás enfermedades en general				

ENFERMEDADES DOMINANTES Y OBSERVACIONES

La Superiora de las Hijas de la Caridad,

Casa provincial de Expósitos de.....

Mes de..... de 19.....

Movimiento de expósitos en el expresado mes.

			Varo- nes.	Hem- bras.	TOTAL
Existencia en fin del mes anterior.....					
Altas por ingresados en el presente.....					
<i>Total</i>					
Bajas por salidos en el mismo.....					
<i>Quedan para el siguiente</i>					
DEMOSTRACIÓN					
—					
En el Torno.....					
En poder de nodrizas.....					
<i>Igual</i>					
CAUSAS DEL MOVIMIENTO					
—					
Altas.					
Expuestos en el Torno.....					
Desamparados y admitidos por ingresar sus padres en el Hospital de.....					
Ingresados por orden de la Superioridad.....					
<i>Total</i>					
Bajas.					
Muertos.....					
Reconocidos.....					
Recogidos por sus padres ó parientes.....					
Prohijados.....					
Trasladados á la Casa provincial de Misericordia.....					
<i>Total</i>					
Su fecha.	Núm.º indivi- dual.	RELACIÓN DE LOS INGRESADOS			

Su fecha.	Núm.º indivi- dual.	RELACIÓN DE LAS BAJAS			Varo- nes.	Hem- bras.	TOTAL

Modelo núm. 10. (Art. 44.)

El Sr. Facultativo de la Casa provincial de Expósitos, se servirá reconocer á de años de edad, estado, hija de, natural de la parroquia de, Ayuntamiento de, y manifestar á continuación si es útil para la lactancia interna.

..... de de 19.....

La Superiora de las Hijas de la Caridad,

Reconocida, resultó útil para la lactancia interna.

..... de de 19.....

El Facultativo,

Modelo núm. 11. (Art. 34.)

NOMBRES	Edad — Años	Esta- do.	NATURALEZA		Padres ó maridos.	FECHA DE									
			Parro- quia.	Ayunta- miento.		ENTRADA			SALIDA						
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.				

CASA PROVINCIAL DE EXPÓSITOS

Número

DE

Expósito

Cumplirá un año en de de 19
Cumplirá seis años en de de 19

- Fajas
Camisas
Chambras
Pañales
Bayetas
Gorras

La Excm. Diputación provincial Y EN SU
NOMBRE LA Superiora de las Hijas de la Caridad,

Ha entregado en el día de de 19 el
expósito arriba citado á la nodriza

NOTA

La nodriza es responsable de la conservación de la medalla que el expósito lleva al cuello pendiente de un cordón de seda negra, en la que consta el año y el número de esta credencial. Los señores Cura párroco, Alcalde ó Juez municipal tendrán la bondad, al tiempo que se le presente todos los meses, de examinar si hay en esto alguna falta, en cuyo caso se servirán anotarla.

OTRA

Disrutará las 10 pesetas hasta que el expósito cumpla 12 meses de edad, y luego sólo 7'50 pesetas hasta los siete años.

con la ropa que al margen se expresa, advirtiéndole la obligación que tiene de criarlo y educarlo por sí misma hasta la edad de siete años, y no entregarlo á otra persona sin consentimiento de la Excm. Diputación. En los últimos días de cada mes deberá presentarse con el expósito al Cura párroco, Alcalde ó Juez municipal de su domicilio, para que uno de ellos certifique en esta credencial su existencia, estado de salud y cuidado; con la misma concurrirá á cobrar la mensualidad de cuando se anuncie el pago por el Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, debiendo presentar dicho expósito en el Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuantas veces le sea pedido.

de de 19

La Superiora de las Hijas de la Caridad,

PAGOS REALIZADOS

CERTIFICACIÓN

Vive y está cuidado. y de 19
Sello. EL

CERTIFICACIÓN

Vive y está cuidado. y de 19
Sello. EL

Inclusa provincial de

Lactancia externa. semestre de 19.....

RELACION nominal de las nodrizas externas que en el expresado semestre han niños menores de un año, y dejaron de percibir sus haberes, á razón de pesetas mensuales.

Núm. del ex-pósito.	NOMBRE	NOMBRE DE LA NODRIZA	LIQUIDACIÓN	Ptas. Cts.

Importa esta relación las figuradas

..... á de de 19.....

Conforme:
El Director,

El Secretario,

(El papel, de las dimensiones del llamado de oficio.)

Casa provincial de Expósitos de

ACTA DE PROHIJAMIENTO

En la ciudad de á dias del mes de de mil novecientos La Excma. Comisión permanente de la Diputación provincial de la Coruña, por virtud del acuerdo tomado en la sesión que celebró en de de mil novecientos, autorizó el prohijamiento de expósit... acogid en esta Casa, conocid... por, de años de edad, inscrit en el libro correspondiente con el número, que han solicitado D.

....., mayores de edad, de profesión, vecinos de, Ayuntamiento de, quienes, presentes á este acto, dicen: Que prohijan a referid expósit., bajo las cláusulas, ó condiciones, siguientes:

1.^a Quedan dichos comparecientes obligados á alimentar, vestir, cuidar y tratar a prohijad.. como á hij.. propi..., á educarl... en la religión Católica y en las virtudes sociales, conforme á la posición de los mismos, y á darle la instrucción compatible también con las facultades de los prohijantes, cuando menos, la que se preste en las escuelas oficiales, ó nacionales, del lugar de su residencia. prohijad.. hará suyos exclusivamente cuantos bienes y derechos adquiriera.

2.^a Este prohijamiento no priva de sus derechos á los que puedan legitimar, ó reconocer, expósit., y, en su consecuencia, llegado este caso, y reclamad... prohijad.. por sus padres, los prohijantes deberán devolverl., pero los primeros abonarán á los segundos los gastos que prudencialmente determine la Diputación por el tiempo que tuvieron aqué... en su poder.

3.^a La Diputación se reserva la facultad de vigilar é inspeccionar si se cumplen fielmente las condiciones del prohijamiento, dictando, al efecto, las órdenes necesarias, y la de retirar, ó recojer expósit.. inmediateamente, si de los informes adquiridos resultase no estar bien cuidad..., ó de cualquier otro modo se infringiesen aquéllas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades procedentes á los prohijantes.

4.^a Tendrán éstos que comunicar al Director del Establecimiento, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el estado expósit..., cual no podrán devolver, salvo lo preceptuado en la cláusula 2.^a, sin que la Diputación lo acuerde así, por considerar justa la causa alegada. Igualmente tendrán que presentar su prohijad.. á la Diputación, al Diputado Visitador, ó á dicho Director, siempre que se les prevenga, y pondrán en conocimiento de este último todo cambio de domicilio, el caso en que aqué... haya de tomar cualquier estado independiente, y el del fallecimiento de... mism...

5.^a prohijad... pierde desde este momento su derecho á la asistencia del Establecimiento, exceptuándose los casos previstos en el art. 95 del Reglamento por que se rigen las Casas de Expósitos de esta provincia.

6.^a Este prohijamiento, aparte lo consignado en las precedentes cláusulas, no producirá más efectos que los determinados por las leyes, y la tutela de expósit... á que el mismo se refiere, subsistirá conforme á lo preceptuado en el art. 212 del Código Civil.

Asi lo otorgan los citados D.

..... quienes, mediante las expresadas condiciones, en las que, después de leídas, se ratifican obligándose á su estricto cumplimiento, reciben mencionad... expósit , ante D.

..... y D.

Director y Secretario, respectivamente, de este Establecimiento, y los testigos presenciales, mayores de edad, y de esta vecindad, D.

..... y D.

todos los que, una vez leído este documento, firman á continuación ⁽¹⁾

(1) Si alguno de los prohijantes no supiese firmar, lo verificará á su ruego otra persona que no sea uno de los testigos, y se añadirá: «excepto el prohijante (ó los prohijantes), que asegura... no saber hacerlo, verificándolo á su ruego D.»

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

RF-8-73